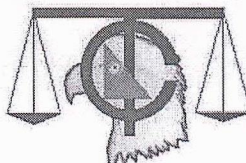




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10:30 horas del día 30 de agosto de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: TCP N° 413/08, caratulado: "S/ SOLICITUD DE INVESTIGACION DE LA SRA. ALICIA ACUÑA - SEC, GRAL. ADJUNTA ATE".---

Liminarmente, los suscriptos dejan constancia que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial de este Tribunal; dictándose la Resolución Plenaria N° 187/10, que en su artículo 2° dispuso comunicar que para el período comprendido entre el 01 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, inclusive, la Vocalía Legal estará conformada por el Vocal Contador, CPN Luis A. CABALLERO (Presidente) y el Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal Abogado, y, la Vocalía de Auditoría se integrará con el Vocal Contador, CPN Luis A. CABALLERO (Presidente) y el CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI Vocal Contador (Vocal de Auditoría).-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el entonces Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, seguidamente se transcribe su voto: "...Viene a este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas letra T.C.P N° 413 año 2008 caratulado S/SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LA SRA., ALICIA ACUÑA - SEC. GRAL. ADJUNTA ATE" .-----

Que mediante Nota F.E. N° 824/2008 la actuaciones son remitidas por la Fiscalía de Estado en relación a la nota presentada por la Sra. Alicia ACUÑA como Secretaria General Adjunta del Consejo Directivo Provincial de la Asociación Trabajadores del Estado. -----

En ella se solicita se investigue presunto perjuicio fiscal sobre las siguientes cuestiones:-----

1. Perjuicio ante la falta de reclamo de deuda y demandas correspondientes ante el incumplimiento por parte del Ejecutivo Provincial a lo establecido en la Ley 676.-----
2. Perjuicio ante la falta de reclamo y demandas correspondientes por deudas de Aportes y Contribuciones, tanto histórica como actual.-----
3. Perjuicio ante la demora en la compra de medicamentos.-----
4. Perjuicio económico y laboral, por el abuso en la designación de Personal Adscripto, en función que a los mismos se les abona una diferencia de haber y se les asignan tareas de personal de Planta Permanente. -----

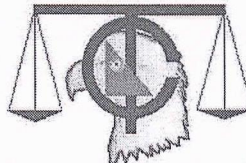
La Fiscalía de Estado mediante Nota F.E. N° 824/08 remite a este Órgano de Control copia de la nota presentada por la denunciante y de la documentación a ella anexada, por ser materia de competencia del Tribunal de Cuentas. -----

El Auditor Contable luego de realizada la investigación concluye a fojas 441 que "La documentación que aportó el organismo permite verificar las acciones que ha venido gestionando el Directorio del Instituto a los efectos de percibir sus acreencias, es decir, se adjuntaron los detalles de las distintas providencias y actuaciones que ejerce el instituto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

intimaciones, carta documento, emisión de boletas de deuda, judicialización de reclamos con su estado a la fecha. -----

Sostiene el informe contable que "...existen acciones por parte del organismo a los efectos de diligenciar las medidas para lograr la percepción de las acreencias existentes, pero se verifica que las mismas no lograron a la fecha la percepción de los recursos adeudados.."-----

En relación al perjuicio ante lo actuado respecto a la concesión del Hotel las Lengas Estado actual Licitación Hotel Las Lengas, indica que se informo que el 28 de abril pasado, (año 2009) se suscribió el convenio de concesión con la firma Albatros S.A. Registrado bajo el número 199.-----

Indica que la demora de esta tramitación fue objetada en oportunidad de la investigación del expediente Nº 233/06, caratulado "INVESTIGACIÓN DCIA ATSA S/ HOTEL LAS LENGAS (IPAUSS), como también la Resolución de Directorio IPAUSS Nº 300/08 que facultó a la Presidencia del organismo a la contratación directa de servicios de terceros que resulten necesarios para la administración puesta en funcionamiento y restablecimiento de los servicios hoteleros durante el ejercicio 2008.-----

En relación al perjuicio ante la demora en la compra de medicamentos, sostiene que a la fecha se requirió a las autoridades que adopten nuevas medidas a fin de estructurar e implementar normas y procedimientos adecuados que permitan contar con Stcok en la farmacia de la institución.-----

Por su parte en relación al perjuicio por el abuso en la designación de personal adscripto en función que a los mismos se les abona una diferencia de haberes, indica que de la documentación aportada por el Instituto, se puede verificar que los empleados en condición de adscriptos, poseen acto administrativo de designación. Con respecto a la equiparación salarial la misma corresponde a la Res. Nº 92/01 del 15 de febrero del año 2001. Sostiene que sobre un total de 300 plantas se liquidan 27 correspondientes a adscripciones, y que no existen observaciones legales que formular. -----

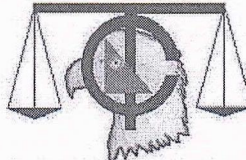
Concluye el Auditor Fiscal CPN Andres BRONZOVIC que no puede determinarse un presunto perjuicio fiscal por la no percepción de los recursos de los sistemas asistenciales previsionales y provenientes de la Ley 676 toda vez que los incumplimientos de dichos pagos generan un ajuste.-----

Por último sostiene que se desprende que todos los temas señalados en la denuncia han sido motivo de análisis y actuaciones por parte de este Órgano de Control (es decir que existen observaciones, investigaciones, multas, e inclusive actuaciones en instancia judicial por reclamo de presuntos perjuicios fiscales efectuados por el actual Directorio del IPAUSS y anteriores. -----

Posteriormente el Auditor Fiscal amplia emitiendo el Informe Nº 398, indicando que el Presidente del Organismo envió Nota Nº 228/2009 informando que teniendo en cuenta las objeciones efectuadas por el personal técnico sobre las dificultades y deficiencias que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En relación a ello, se observa que mediante Resolución IPPS Nº 92/2001 se estableció en su artículo 1º: *"Autorizar la equiparación de escalas salariales a favor de personal adscripto, dependientes de la Administración Pública entes autárquicos y descentralizados y Municipalidades con respecto del personal del Instituto de Previsión Social a partir del 1º de Diciembre del 2000."* -----

Establece el artículo 2º de la mentada resolución, que: *"Las sumas que se abonen en concepto de equiparación entre el total de la escala de revista del personal adscripto con respecto del total de la escala del personal de Instituto Provincial de Seguridad Social, para la misma categoría en cada caso en particular, serán tomados a partir de los totales brutos de cada escala y tendrán carácter de sumas remunerativas, percibiéndolo el agente mientras existan diferencias de escala y hasta tanto dure su autorización de adscripción."*-----

En este contexto y sin que el tema haya recibido tratamiento con anterioridad por este órgano de control, esta Vocalía de Auditoría considera que no se encuentra legalmente habilitado el IPAUSS ex IPPS para otorgar, mediante Resolución, una equiparación salarial para el personal adscripto en dicho organismo. -----

Es así, que el sistema de adscripciones de personal se haya regulado mediante el Decreto Nacional 2058/1985. -----

El anexo A del Decreto, establece como concepto de la adscripción en los siguientes términos. *"Entiéndase por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar con carácter transitorio, en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante."*-----

En concordancia con lo expuesto, el sistema de adscripciones tiene por objeto un medio temporario de paliar las carencias que puede originar la cobertura de vacantes, trasladando personal de organismos donde resulta superfluo a aquellos donde resulte necesarios. (conf. Considerando dec.. 2058).-----

"La necesidad de producir adscripciones de personal en el ámbito de la Administración Pública constituyen una medida de carácter excepcional a la que debe acudirse con extrema prudencia y justa apreciación de los hechos, teniendo en cuenta solo las necesidades del servicio, siendo la situación presupuestaria del personal adscripto la de su lugar de origen, percibiendo sus haberes de acuerdo con esa situación..." (DT 1980:792)-----

En consonancia con lo expuesto se tiene dicho: *"Los efectos sobre el régimen remunerativo de los empleados públicos son distintos según se trate de una adscripción o de otros institutos, por ejemplo, traslado. Así, en la práctica administrativa provincial, el traslado, en principio, implica el pase a otra dependencia y, consecuentemente, el sueldo se paga con esta última, dejando de pertenecer el agente a la dependencia originaria; mientras que en la adscripción no ocurre lo propio pues rige el principio que impone la percepción del haber corresponde a la dependencia de origen. La adscripción no implica el sometimiento del*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2081



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*“2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO”
agente a un régimen remunerativo distinto al que tenía; y en función de ello, el empleado
adscripto mantiene el nivel remunerativo de la dependencia de origen. En el caso en
análisis, la recurrente gozaba del nivel remunerativo correspondiente a la función de
operadora de registros manuales, (categoría 13), dependiente de la Dirección de Asesoría
Jurídica de la Procuración de la Fiscalía Municipal, por lo que mal puede ser acreedora a
la diferencias salariales entre su categoría y la 16. Asimismo, la impugnante no alegó que la
adscripción haya acarreado una disminución en el nivel remunerativo a su lugar de origen.”
(Corte Suprema de Justicia, Santa Fé. Saba, Mónica Alicia c/ Municipalidad de Santa Fe s/
Recurso contencioso Administrativo de plena jurisdicción).-----*

De lo expuesto, se surge que la remuneración de los agentes adscriptos es abonada por el
organismo al cual depende presupuestariamente, es decir a la dependencia de origen por lo
que la remuneración depende de la escala salarial de aquella y en consecuencia no se
encuentra normativa legal que habilite al organismo a equiparar la remuneración del personal
adscripto. -----

*“En aquel sentido, esto es, en relación a los límites al ejercicio de la potestad de adscribir,
debe señalarse que en autos “Chiesa” (A y S., 119-179) esta Corte consignó que en la
práctica administrativa provincial el traslado en principio implica el pase a otra
dependencia y, consecuentemente, el sueldo se paga en esta última, dejando de pertenecer el
agente a la dependencia originaria; mientras que en la adscripción no ocurre lo propio,
pues rige el principio que impone la percepción del haber correspondiente a la dependencia
de origen. La adscripción no implica el sometimiento del agente a un régimen
remunerativo distinto al que tenía. (criterio de “Sneide” A y S 99-74)¹ (el resaltado es
propio)-----*

Como consecuencia de lo expuesto, considero que no corresponde el pago de diferencias de
escalas salariales de los agentes adscriptos al IPAUSS, por lo que se debería dejar sin efecto
la Resolución Nº 92/2001 y abstenerse de abonar sumas de dinero en concepto de
equiparación de escalas salariales del personal que se encuentra adscripto en el mencionado
organismo. -----

En mérito a lo expuesto, se debe tener en cuenta que los agentes adscriptos percibieron la
equiparación de escalas salariales con motivo de la Resolución de Directorio Nº 92/01, por
lo que la percepción de dichas diferencias de haberes no fue responsabilidad de los mismos.--
El artículo 1055 del Código Civil establece: “Si la obligación tiene por objeto cosas
fungibles no habrá lugar a la restitución de las que hubiesen sido consumidas de buena fe”,
es claro que el salario es la retribución de dinero que percibe el trabajador, es una cosa
fungible, por lo que al haber sido percibidas y consumidas de buena fe, no corresponde su
reclamo. -----

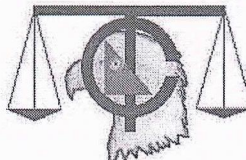
Es importante señalar que la jurisprudencia tiene entendido que, por más que un pago se haya

¹ Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe “Tissembaum Isaac c/ Provincia de Santa Fe LLLitoral 1998,
pag 911.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

efectuado sin causa, no puede ser repetido en aquellos supuestos en que la prestación sea de naturaleza alimentaria y lo percibido y consumido sea de buena fe.-----

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en la causa "Aliendo, Marta Ofelia y otros c/ Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Amparo" sentencia definitiva del 30/9/96, fijó el criterio de que los salarios percibidos y consumidos de buena fé por un agente público, aunque su pago haya obedecido a un error de la Administración, no pueden ser repetidos, ya que lo impide el art. 1055 del Código Civil.-----

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, volvió a aplicar el mismo criterio en la causa "Municipalidad de Ushuaia c/ Rodríguez Herrera Eduardo Miguel s/ Acción de Lesividad" exp. Nº 1.487/02 STJ. SDO, sentencia del 18 de febrero de 2004 diciendo que: *"...la nulidad del Decreto Municipal Nº 1116/01 que se formula el Acuerdo, por una parte implica que en adelante no su pueda exigir su cumplimiento; y por la otra, la imposibilidad del municipio accionante de reclamar por el importe que fue percibido en demasía por el demandado con el pago de la primera cuota del convenio Nº 1935, en virtud de lo dispuesto por el art. 1055 del Código Civil..."* -----

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: *"Corresponde revocar la sentencia que decidió que la actora debía reintegrar las sumas percibidas, si en la causa no está discutido que la beneficiaria consumió de buena fe los haberes de carácter alimentario cuyo reintegro pretende la Administración mediante la afectación de las prestaciones subsistentes que también tiene aquella naturaleza"* (Fallos, 326:3679). -----

En conclusión en el caso particular, observo que la administración generó mediante la Resolución Nº 92 del año 2001, la modificación de los haberes de los agentes adscriptos al IPAUSS y como consecuencia de ello han percibido de buena fe las sumas por equiparación de escalas salariales conforme las constancias de fojas 350/351, por lo que no tengo duda que los agentes percibieron y consumieron de buena fe y en consecuencia no corresponde la restitución de los haberes de mas por ellos percibidos. -----

Por otra parte, tampoco le cabe la responsabilidad a las actuales autoridades del IPAUSS, pues la Resolución Nº 92 fue dictada en el año 2001, y a pesar del transcurso del tiempo y de los cambios de autoridades nadie objetó, ni puso en duda la legalidad de la misma, por lo que no se desprende de estos obrados que el actual Presidente del I.P.A.U.S.S haya actuado, con dolo, culpa o negligencia. -----

Por todo lo expuesto, al no haberse determinado un factor subjetivo de responsabilidad imputable a los funcionarios en los términos del artículo 46 y 62 de la Ley Nº 50, la cuestión se torna abstracta y por consiguiente debe cesar la intervención de este Tribunal de Cuentas.--

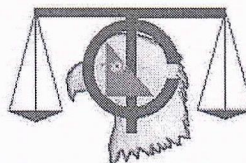
Por ello el suscripto considera que se debería dictar el acto administrativo que disponga: -----

- 1) Dar por concluidas las presentes actuaciones al no haberse determinado perjuicio fiscal contra el erario público de conformidad con lo expuesto precedentemente y el Informe Contable Nº 393/09, Nº 398/09, Nº 457/09; Informe Legal Nº 76/10, Nota Interna Nº 366/10. -----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

presentan en el circuito de compras de medicamentos y ópticas, se elevaron a la Gobernadora dos proyectos de decretos destinados a sanear esas problemáticas.-----

A fojas 460/461 interviene en las actuaciones la Prosecretaria Contable CPN María Laura PEREZ TORRES, emitiendo Informe N° 457/09 en el que indica que del análisis practicado a los actuados en su conjunto con la documental acopiada, comparte el Informe N° 393/09 y N° 398/09, sosteniendo que sin perjuicio de ello se sugiere un análisis por parte de la Secretaría Legal del grado de avance en el cobro de las acreencias a favor del IPAUSS. -----

Agregada copia de documentación solicitada mediante Nota N° 1282/09 al IPAUSS se emite el informe legal N° 76/10 letra TCP C.A realizado por el Dr. Gustavo MARCHESE, quien sostiene que coincide con el Auditor Fiscal, en el sentido que se verifica cierta actividad por parte de los órganos del IPAUSS traducido en acciones tendientes al cobro de acreencias en concepto de aportes y contribuciones mantiene el Estado Provincial.-----

Sostiene el letrado que, verificado que sea el inicio y prosecución de acciones tendientes al cobro, el Tribunal de Cuentas carece de facultades para otra cosa que no sea de efectuar algún tipo de recomendación.-----

Indica que, con la reforma efectuada por la Ley Pcial. N° 134 al artículo 1° de la Ley Pcial. N° 50 el legislador, implícitamente deja fuera de la competencia de este Tribunal de Cuentas el control de la gestión, limitándolo a la "función" económico financiera del Estado Provincial. -----

Sostiene que "...en tanto y cuanto no se compruebe algún tipo de perjuicio fiscal derivado de la falta de cobro de acreencias de parte de la Provincia, no quedaría otra acción por parte de este Tribunal de Cuentas que recomendar al Directorio del IPAUSS arbitre todas las acciones necesarias para que el ente que representan perciba a la mayor brevedad posible dichas acreencias..." -----

A fojas 591 la Prosecretaria Contable emite la nota Interna N° 366/10, sosteniendo que: "...La Secretaría Legal ha emitido el Informe Legal N° 76/10, concluyendo que el Tribunal de Cuentas, solo puede realzar un recomendación para que tales acciones tengan los resultados buscados.-----

Observa que por Decreto N° 2000/09, de fecha 10/09/09, se estableció el régimen a aplicar en el IPAUSS para la adquisición y contratación de medicamentos de venta libre o bajo receta, insumos quirúrgicos y accesorios, por lo que se recomienda indicar a los Auditores Fiscales actuantes en el IPAUSS que, dado el tiempo transcurrido desde el dictado del mencionado decreto, analice si la aplicación del mismo ha podido revertir la situación imperante en el área de farmacia. -----

Por las consideraciones expuestas el suscripto comparte las conclusiones que han llegado el Auditor Fiscal, la Prosecretaria Contable y el informe legal, salvo en lo que será materia de análisis en particular en cuanto a la percepción por parte del personal adscripto respecto a la equiparación salarial de la Resolución N° 92/01 del 15 de febrero del año 2001.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2081



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

- 2) Recomendar al Presidente y Directores del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social que debería dejar sin efecto la Resolución N° 92/2001 por ser la misma ilegítima de conformidad con lo expuesto en los considerandos.-----
- 3) INTIMAR al Presidente y al Administrador General del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, que en el plazo de sesenta (60) días se abstengan de abonar al personal que se encuentra adscripto al organismo, la equiparación salarial establecida mediante Resolución N° 92/2001, ello bajo apercibimiento de imputar responsabilidad por el perjuicio fiscal que se pudiera generar.-----
- 4) Indicar a los Auditores Fiscales actuantes en la delegación del I.P.A.U.S.S que, verifiquen el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la presente. -----
- 5) Indicar a los Auditores Fiscales actuantes en la delegación del I.P.A.U.S.S que, analicen si con la aplicación del Decreto N° 2000/09 se ha podido revertir o mejorar la situación imperante en el área de farmacia del organismo. -----
- 6) Notificar con copia certificada del presente al Presidente, Directores, Administrador General del I.P.A.U.S.S., a la Secretaria Contable, Legal y a los Auditores Fiscales de la delegación del I.P.A.U.S.S.-----
- 7) Notificar a la denunciante Sra. Alicia Dora ACUÑA en el domicilio constituido.-----
- 8) Registrar, comunicar, publicar, cumplido, archivar. -----

Es mi voto. -----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el actual Vocal de Auditoría CPN Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndose a continuación su voto: "...Viene a este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra TCP N° 413/08, caratulado: "S/ SOLICITUD DE INVESTIGACION DE LA SRA. ALICIA ACUÑA - SEC. GRAL. ADJUNTA ATE", a los fines de fundar mi voto. -----

En primer término cabe poner de resalto que encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte de este Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 50, dictándose la Resolución Plenaria 187/10, que en su artículo 2° dispuso comunicar que para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, inclusive, la Vocalía Legal estará conformada por el Vocal Contador, CPN Luis A. CABALLERO (Presidente) y el doctor Miguel LONGHITANO, Vocal Abogado, y, la Vocalía de Auditoría se integrará con el Vocal Contador, CPN Luis A. CABALLERO (Presidente) y el Dr./CPN Claudio A. RICCIUTI Vocal Contador (Vocal de Auditoría). -----

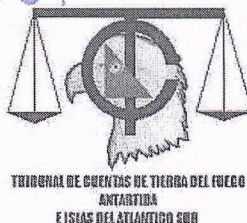
Comenzando su examen, cabe señalar que las presentes actuaciones fueron intervenidas previamente por el entonces Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito al examen de los hechos formulado por el primero de ellos y en virtud de compartir su análisis, adhiero a las medidas propuestas en su voto de fojas 520/529. -----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2081



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Es mi voto.-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su Voto: "...Viene a este Vocal Abogado el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: TCP N° 413/08, caratulado: "S/ SOLICITUD DE INVESTIGACION DE LA SRA. ALICIA ACUÑA - SEC, GRAL. ADJUNTA ATE", a los fines de fundar mi voto.-----

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Abogado precedidas del voto del entonces Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO y de entonces Vocal Contador Claudio Alberto RICCIUTI, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. -----

Por su parte y luego del análisis del voto del entonces Vocal de Auditoría en el cual determina la inexistencia de perjuicio fiscal en orden a las atribuciones que le son propias, he de expresar, en cuanto al resto de su opinión, que coincido con el criterio sustentado, adhiriendo plenamente al acto administrativo propuesto. Todo ello dentro de las salvedades formuladas por el CPN Claudio A. RICCIUTI en su voto respecto a la rotación acaecida. -----

Así voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1971/99, **RESUELVE:**-----

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones al no haberse determinado perjuicio fiscal contra el erario público de conformidad con lo expuesto precedentemente y el Informe Contable N° 393/09, N° 398/09, N° 457/09; Informe Legal N° 76/10, Nota Interna N° 366/10.-----

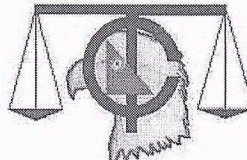
ARTICULO 2°.- Recomendar al Presidente y Directores del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social que debería dejar sin efecto la Resolución N° 92/2001 por ser la misma ilegítima de conformidad con lo expuesto en los considerandos.-----

ARTICULO 3°.- Intimar al Presidente y al Administrador General del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, que en el plazo de sesenta (60) días se abstengan de abonar al personal que se encuentra adscripto al organismo, la equiparación salarial establecida mediante Resolución N° 92/2001, ello bajo apercibimiento de imputar responsabilidad por el perjuicio fiscal que se pudiera generar. -----

ARTICULO 4°.- Indicar a los Auditores Fiscales actuantes en la delegación del I.P.A.U.S.S que deberán verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

ARTICULO 5°.- Indicar a los Auditores Fiscales actuantes en la delegación del I.P.A.U.S.S que analicen si con la aplicación del Decreto N° 2000/09 se ha podido revertir o mejorar la situación imperante en el área de farmacia del organismo.-----

ARTICULO 6°.- Notificar con copia certificada del presente, al Presidente, Directores, Administrador General del I.P.A.U.S.S., a la Secretaria Contable, Legal y a los Auditores Fiscales de la delegación del I.P.A.U.S.S.-----

ARTICULO 7°.- Notificar a la denunciante Sra. Alicia Dora ACUÑA en el domicilio constituido.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará conforme lo ordenado, publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha arriba indicados.

Fdo: PRESIDENTE: C.P. Luis Alberto CABALLERO - VOCAL DE AUDITORIA:
C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL ABOGADO: Dr. Miguel LONGHITANO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2081

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL COMANDANTE
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia